

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 967

Panamá, 31 de mayo de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de  
Conclusión.

Exp. 468532020.

El Licenciado Jorge Hernán Rubio Carrera actuando en nombre y representación de **Armando Torres**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.423-2019 de 5 de agosto de 2019, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al **señor Armando Torres**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.423-2019 de 5 de agosto de 2019, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1278 de 17 de septiembre de 2021, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 300 de la Constitución de la República de Panamá; los artículos 155 y 170 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 2005 (Cfr. fojas 7 - 10 del expediente judicial).

En ese contexto, tal cual así lo expusimos en nuestra vista de contestación, esta Procuraduría se abstendrá de emitir consideraciones en relación con la vulneración a la norma constitucional que señala el recurrente toda vez que, tal cual así ya lo ha indicado la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, no le compete al citado Tribunal el estudio de violaciones a preceptos constitucionales, pues la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente manifiesta que, a su juicio, el acto acusado de ilegal, fue dictado con carencia absoluta de motivación y sin entrar a considerar los derechos del señor **Armando Torres**, al estar protegido por el fuero laboral dispuesto en la Ley 59 de 2005. (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación del señor **Armando Torres** se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el accionante en la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. fojas 5 - 6 del expediente judicial).

Lo anterior, quedo así acreditado toda vez que de las constancias procesales se evidencia que en la Resolución Administrativa No.423-2019 de 5 de agosto de 2019, acusada de ilegal, se desprende, cito: *“Que al no ser servidor público de carrera, el recurrente no gozaba del derecho a la estabilidad, por lo que quien suscribe podía disponer del cargo por razones de conveniencia y*

*oportunidad, con base en la facultad que le otorgó el numeral 7 del artículo 27 del Decreto-Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, para Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad'..."* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos acotar que conforme a lo dispuesto en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política, todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo distinto al concurso de méritos; o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.

Atendiendo antes expresado, debemos reafirmar que como quiera que el señor Armando Torres era un funcionario que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, es evidente que el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera.

En ese orden de ideas, resulta oportuno nuevamente señalar que la remoción y desvinculación del accionante del cargo que ocupaba en la **Autoridad Marítima de Panamá**, fue debidamente motivada en la Resolución Administrativa No.423-2019, conforme al ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el hoy demandante no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los servidores públicos de carrera. En estos casos, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por otra parte, el recurrente no acreditó estar protegido por alguna ley especial debido que la Ley 59 de 2005, es clara al establecer que toda documentación médica sobre alguna condición de salud debe contener que el

padecimiento le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicha afección limite su capacidad de trabajo; y que, a su vez, este haya sido de conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal, razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia al señor Armando Torres.

En ese sentido, es oportuno reiterar que no interpretar el reconocimiento de la garantía que brinda la referida ley, de la forma como la hemos expuesto anteriormente, conllevaría a que cada persona trataría de acceder a la misma de manera desmesurada, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

#### Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.233 de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual admitió a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 1, 12 - 14 y 18 - 36 y 38 - 40 entre otras, que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 87- 89 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal no admitió como prueba presentada por el actor, la visible a foja 37, del presente expediente, al presentarse la misma en copia simple incumpliendo con lo establecido en el artículo 833 del Código. Del mismo modo, no se admitió por ineficaz la diligencia de reconocimiento aducida por el accionante, por atentar con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, e igualmente la declaración de parte del señor Armando Torres, por inconducente, de acuerdo al artículo 903 del Código Judicial (Cfr. fojas 89 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1278 de 17 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de Armando Torres, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por Armando Torres, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de

Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por Armando Torres, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No.423-2019 de 5 de agosto de 2019, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General